



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar la Ley K N° 2.753 -Ley Orgánica del Instituto Provincial del Seguro de la Salud (IPROSS)-, concretamente el artículo 25° inciso a) Acápito 1, párrafo 3° del capítulo denominado "DE LOS RECURSOS DEL INSTITUTO", que establece un aporte obligatorio del 5,5% a jubilados y pensionados de la Provincia de Río Negro, constituyendo un desequilibrio de aportes entre pasivos y activos, éstos últimos aportan un 4% conforme dicho articulado.

En este sentido, cuando se crea el Instituto, su primer artículo establece "... que funciona como entidad autárquica con individualidad financiera, y tiene por finalidad principal, organizar y administrar un seguro integral de salud, brindando cobertura a sus afiliados obligatorios y a todo ciudadano que voluntariamente adhiera al seguro, en forma grupal o individual, de acuerdo a los alcances establecidos en la presente. Los agentes públicos dependientes del Estado Provincial y Municipal, que se encuentren en actividad o pasividad, integran, necesariamente, este sistema de atención de la salud. El IPROSS ajusta su actuación a los lineamientos de la política sanitaria definida por el Poder Ejecutivo Provincial observando la igualdad en el acceso a las prestaciones, el resguardo de la equidad en la asignación de recursos y la difusión y promoción del autocuidado de la persona. Asimismo, desarrolla sus acciones de salud según los preceptos de la medicina basada en la evidencia poniendo especial énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad". (Ley K 2753, 2013).

Es decir, el IPROSS tiene la función de observar la igualdad de las prestaciones y administrar un seguro integral de salud a agentes públicos, activos y pasivos, así como de procurar el resguardo de la equidad en la asignación de recursos. La mencionada obligación no se cumple al diferenciar un aporte de un activo y uno pasivo en los porcentajes mencionados precedentemente.

La modificación propuesta busca lograr una reparación a las jubiladas y los jubilados rionegrinos que han sido transferidos a la órbita del ANSES, en el año 1996, y a las personas que se han jubilado a la luz de la nueva legislación.

Para entender esta medida tan perjudicial para las y los jubilados es necesario ir a la historia de la provincia de Río Negro y de nuestro país.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

“Nada de lo que deba ser estatal permanecerá en manos del Estado”. Así se expresaba Eduardo Dromi, en agosto de 1989, quien ejercía como Ministro de Obras y Servicios Públicos del presidente Menem. La expresión del ex-ministro Dromi, enunciada como “el mandamiento único del decálogo menemista”, era la versión del Consenso de Washington. Esta frase-decálogo definía el paradigma de la década de los '90, en la que pretendieron hacernos creer que todo lo privado era superior a lo público.

El resultado fue la entrega lisa y llana del patrimonio nacional construido durante décadas con el esfuerzo de millones de argentinos. El 17 de agosto de 1989 se sancionó la Ley N° 23.696, conocida como Ley de Reforma del Estado, que permitió la privatización, fusión y/o disolución de las empresas del Estado y de diversos entes públicos (medios de comunicación públicos -radios, canales de TV-, YPF, Ferrocarriles Argentinos, Aerolíneas Argentinas y las empresas de agua, luz y gas, entre otras).

El 22 de septiembre de 1993, se sancionó la Ley N° 24.241 que estableció el desdoblamiento del sistema de jubilaciones y pensiones y abrió la puerta a la privatización del sistema previsional a través de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP), que tenía como antecedente la reforma implementada en Chile, en 1981, por la dictadura de Augusto Pinochet. Dado el proyecto implementado por el presidente Menem, expresado claramente mediante “el decálogo menemista”, se puso todo el Estado al servicio de las AFJP, pues dicha Ley determinaba que la incorporación al nuevo sistema era una decisión “voluntaria” (Artículo 3°), con lo cual todas las personas estaban “obligadas” a cumplimentar los trámites pertinentes aun aquellas que habían decidido permanecer en el sistema público. Además prescribía que el derecho a la prestación básica universal se aplicaría de la siguiente manera: a partir de los 65 años de edad cumplidos para el caso de los varones y de los 60 para las mujeres, con treinta años de aporte computables.

En la provincia de Río Negro, con mandato de Pablo Verani, el 5 de junio de 1996 se aprobó la Ley N° 2.988, referida al Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social al Estado Nacional, la justificación político/jurídica fue alivianar el déficit y la situación de vulnerabilidad financiera de la provincia, como así también mantener el funcionamiento de la obra social y la cobertura médica para el sector pasivo a cargo de IPROSS.

Cabe remontarse a los hechos sucedidos en lo referido precedentemente, por medio de la mencionada Ley, donde Río Negro transfirió la Caja de Previsión Social a la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

órbita nacional, manteniendo su sistema de previsión social regulado por normas provinciales. En este sentido la Nación "...toma a su cargo las obligaciones de pago a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones otorgadas y reconocidas, en las condiciones fijadas por la normativa descriptiva en la cláusula primera comprometiéndose a respetar los derechos respectivos..." (Ley N° 2988, 1996). También se establece que "...Los titulares de los beneficios previsionales al momento de la presente transferencia continuarán adheridos a la Obra Social Provincial...". (Ley N° 2988, 1996).

Puede visualizarse que uno de los compromisos asumidos en la norma vigente fue mantener los derechos adquiridos por las y los jubilados transferidos, entre ellos, el Aporte Obligatorio de la Obra Social, que en ese momento era del 3,5%. La realidad actual nos muestra que, posteriormente, la provincia unilateralmente modificó el compromiso asumido, elevando el Aporte Obligatorio al 6,5%, en un primer momento, aunque luego lo rebajó al 5,5%, porcentaje vigente aún, dichas acciones constituyeron una clara violación a lo pactado inicialmente con la Nación, sin que haya una conformidad de esta parte.

Lamentablemente esta práctica es común, en nuestro país, el hecho de no respetar acuerdos ni derechos adquiridos, por parte de quienes ejercen el poder en determinados momentos, lo que posteriormente tuvo como consecuencia el inicio de acciones en la justicia, ya que las y los jubilados transferidos reclamaron el tanto el límite impuesto por la Ley N° 24.463, en su artículo 3° que se denominó tope jubilatorio, porque causaba una disminución importante en el haber jubilatorio, así como también reclamaron la movilidad de los haberes.

Con el correr del tiempo, las y los jubilados transferidos fueron obteniendo fallos judiciales, en primera instancia hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia, dándoles la razón a sus reclamos. En tal sentido, cabe mencionar lo que ha ido determinando Corte Suprema "...13) Que, a su vez, al entrar en vigor el convenio se hizo efectiva la obligación del Gobierno Federal de pagar por medio de la Administración Nacional de la Seguridad Social los haberes de las jubilaciones y pensiones que aseguraba el sistema transferido por la provincia. Una visión integral de las cláusulas de ese instrumento indica que al asumir el Estado el compromiso de afrontar dichos pagos, se obligó también a respetar el monto de las prestaciones que percibían los beneficiarios o tenían derecho a percibir según la legislación local vigente a la fecha de la transferencia ...19) Que tales derechos no resultan mermados por la circunstancia de que alguna cláusula ambigua del régimen de transferencia pudiera



Legislatura de la Provincia de Río Negro

generar dudas sobre su alcance, habida cuenta de que en este supuesto la solución legal debe estimarse que apunta a los mayores niveles de bienestar posible y no a restringir beneficios adquiridos en el marco de la normativa local que el Estado Nacional se obligó a respetar. La delimitación de responsabilidades con la provincia en el pago de las jubilaciones, no debe servir de excusa para la frustración de los propósitos de la transferencia, ni puede redundar en perjuicio de los titulares de las prestaciones (conf. doctrina de Fallos: 331:232 "Blanco de Mazzina") ...21) Que, con particular referencia a la interpretación de los convenios de transferencia de regímenes previsionales a la Nación, esta Corte ha hecho hincapié en la necesidad de dar garantía a los derechos adquiridos por los jubilados y pensionados de las provincias que aparecían como los naturales destinatarios del cambio instrumentado y del traspaso al sistema nacional de las leyes 24.241 y 24.463, principio que constituye una condición esencial de esos acuerdos reconocida ya al propiciarse su celebración por el Estado Nacional en el mencionado Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, del 12 de agosto de 1993 (Fallos: 331:232 "Blanco de Mazzina", ya citado)...". (Aban, Francisca América c/ ANSES, 2009).

En la misma línea, el Superior Tribunal de Justicia, ha seguido la doctrina de la CSJN "...Entonces, las Provincias que no mantuvieron sus Cajas de Previsión y delegaron expresamente a la Nación las facultades, recibiendo el pago de los beneficios, quedaron sujetas a la legislación nacional, tanto en lo referente a los regímenes generales como a los especiales, y por ello, lo inherente a la movilidad, que para todos garantiza el 14 bis de la Constitución Nacional. Y en este sentido, existen límites a esa reglamentación. Es decir, el Congreso no puede atentar contra el sistema republicano de gobierno (Fallos 234:775) ni alterar el sentido de la Convención Constituyente de 1957, ni reducir, limitar o aniquilar los beneficios más allá de los límites impuestos por la razonabilidad, conforme el art. 28 de la Constitución Nacional, tal como lo dijo la CSJN al resolver "Actis Caporale, Loredano Luis A. c/ INPS s/ reajuste por movilidad..." ("Giannini, Héctor Luis y Otr s/Amparo s/Competencia", 2009).

Así también el Juzgado Federal de Viedma ha seguido la misma línea de interpretación "...En esa tarea advierto, que el Máximo Tribunal de la Nación adopta como punto de partida y, desde la visión integral que le imprimió a las preceptivas convencionales involucradas que exhiben igual significación que las que componen el convenio celebrado por la Provincia de Río Negro, que "...la solución que fluye con naturalidad del convenio de transferencia es el mantenimiento de tales derechos y no su restricción" (ver cons. 16). A partir de allí, el Alto Tribunal señaló que correspondía dar prioridad, para dar solución al problema planteado, a aquellas



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cláusulas convencionales que procuraron asegurar -entre otros objetivos- al respecto de los montos vigentes al momento de la transferencia, pues de lo contrario, se prescindiría de los objetivos del sistema, que no tuvo en miras perjudicar los derechos de los jubilados y pensionados, sino garantizar su efectivo cumplimiento por el Estado Nacional (ver cons. 17 y 18), Desde la inteligencia del convenio de transferencia sellada en el fallo comentado y que asumí plenamente aplicable en autos a lo largo de este decisorio, la solución que él mismo propicia, en tanto declaró inaplicables el tope previsto en el art 9 inc. 3) de la ley 24.463, debe ser acogida para atender la situación previsional de Linares. Así lo infiero desde la condición de pasivo transferido que aquél adquiriese al amparo de las resoluciones 511/96 y 251/02 dictadas por la UCP que le otorgaron la jubilación por retiro voluntario a cubierto del art 105 de la ley provincial 2432 (normativa integrante del sistema previsional transferido, ver Claus. Primera). Por lo que ese estado previsional consolidado bajo la vigencia del otro régimen local vigente, garantizado por el convenio de transferencia acorde a la recta interpretación vertida, que proyecta sus efectos hacia el futuro -en lo que atañe a la intangibilidad del haber inicial-, permite que emerja como consecuente corolario que las quitas aplicadas por la ANSeS conforme se visualiza en los recibos de fs. 73/94 devienen ilegítimas, toda vez que ni "el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatarse o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, ya que en ese caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la ley suprema (cfr. C.S.J.N., sent. Del 24.03.94, "Jawetz, Alberto")..." ("L. R. A. c/Anses s/Amparo", 2014).

Del abanico de sentencias transcritas, puede visualizarse la severidad que impone la Justicia, en todas las instancias, para preservar los derechos adquiridos por las y los jubilados, sobre todo, a no innovar sobre los haberes que venían percibiendo al momento de la transferencia.

No obstante lo expuesto hasta el momento, quienes oportunamente han ejercido el poder, se animaron a transgredir tanto esta jurisprudencia como las leyes vigentes, entre ellas la Constitución Nacional.

Si nos remontamos a la historia la de "... obra social de los empleados públicos provinciales, esta fue creada mediante un proyecto elaborado por la comisión directiva del Sindicato de Empleados Públicos de Río Negro. El 6 de diciembre de 1965 la Legislatura sancionó la Ley 453 que creó la Obra Médico Asistencial (OMA). Posteriormente el primer gobierno constitucional de la provincia, conducido por



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Mario José Franco, derogó esa norma y la reemplazó por la ley 868 el 13 de noviembre de 1973, dando nacimiento al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross)...” (Diario Río Negro, 06/12/2020).

Al momento de su creación se establecieron los aportes en el 3,5% tanto afiliados directos activos, como pasivos sin distinción. Con el correr del tiempo se fueron modificando los aportes: en el año 1991, se subieron a un 4,5% del total de remuneraciones, excluido salario familiar para activos y pasivos (Ley N° 2429); en 1993 bajaron a un 3,5% excluyendo el salario familiar para activos y pasivos (Ley N° 2753); en el año 1996 se comenzó a diferenciar entre activos y pasivos, mientras que para los primeros se mantuvo el porcentaje anterior, este se elevó a un 6,5% para los agentes pasivos, excluida las asignaciones familiares en ambos casos (Ley N° 3049); por último, en el año 2013, se determinó para los activos un 4% y para los pasivos un 5,5%, en ambos casos excluidas las asignaciones familiares. Aquí puede verse como, con posterioridad a la firma del Convenio de Transferencia, se modificó el porcentaje allí pactado en detrimento de las y los jubilados y pensionados.

Es importante contextualizar el porqué de las variaciones porcentuales expuestas precedentemente, ya que en el Convenio de transferencia no se vio reflejado el aporte que disponía el artículo 23 inciso c de la Ley N° 2753 que, al referirse a los recursos del Instituto, determinaba que uno de ellos estaría constituido por una contribución de la Caja de Previsión Social del 5,5% del total de las pasividades mensuales, lo cual al realizarse la mencionada transferencia devino en abstracto ya que se disolvió dicha caja, frente a la solicitud, por parte de Vocales gremiales, para que el Estado provincial tome cartas en el asunto de modo de evitar la desfinanciación del Instituto.

Ante dicho requerimiento, el Poder Ejecutivo envía a la Legislatura un proyecto de Ley, con acuerdo general de ministros para su pronta aprobación, en sus fundamentos determinaron que "...la Ley 2794 dispuso, entre otras medidas, la aplicación de un aporte de emergencia para alcanzar la cantidad de fondos requeridos para el normal funcionamiento del Instituto. Este aporte fue implementado por el término de doce meses, encontrándose a la fecha vencido y sin que él mismo se aplique...en la actualidad el Instituto presenta una situación de desequilibrio financiero, que obedece no solo a la no percepción del aporte de emergencia antes mencionado sino también a la merma de los aportes patronales que se ha generado como consecuencia de la transferencia de la Caja de Previsión Social de la Provincia al Estado Nacional. Manteniéndose adheridos al I.Pro.S.S. la totalidad de los pasivos que eran beneficiarios de la Caja,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

siendo esta población la que por razones de edad, requiere una mayor demanda de servicios del Instituto. No obstante, el I.Pro.S.S. Dejó de percibir la contribución impuesta a la Caja de Previsión Social en el inc. c) del Art. 23 de la Ley N° 2753, esto es el 5,5% del total de las pasividades mensuales y por último propone la reformulación del aporte mensual que realizan los pasivos provinciales, afiliados obligatorios al Instituto, incrementándose al 6,5% del total de las remuneraciones...". De lo expuesto se desprende que, el Ejecutivo provincial, trasladó su responsabilidad económica, poniéndola en cabeza de las y los jubilados, personas incluidas dentro los grupos vulnerables de la sociedad.

Dicha situación colisiona con los derechos adquiridos de las y los jubilados, establecidos tanto en Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como en la Constitución Argentina, en la Constitución de Río Negro y en la jurisprudencia eventualmente aludida.

Dentro de los derechos que amparan a este grupo vulnerable de personas encontramos "El derecho de igualdad ante la ley y el principio de no discriminación se encuentran previstos en la Constitución Nacional (artículos 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23) y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía. Entre los instrumentos de protección de derechos humanos vigentes en nuestro país podemos mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 2), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 1, 13.5, 17.4 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (artículos 2 .1, 3, 20.2, 23.4, 24.1, 26), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (artículos 2.2 y 3); la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) (artículo 2); la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) (artículos 3.b, 4.1.b, 5, 6, 7 y 12); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) (artículos 2 y ss.), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (artículos 2 y ss.) y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículo 1.1)." (Javier Arzubi Calvo, Carolina E. Szmoisz y Norberto Francisco de Anchorena, 2020).

Dentro del marco normativo específico vigente encontramos la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que forma parte del bloque de constitucionalidad a partir del año 2018, aquí se conceptualiza "...Discriminación por edad en la vejez": Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o



Legislatura de la Provincia de Río Negro

restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada..."Servicios socio-sanitarios integrados": Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía..." (Ley N° 27.360, 2018), y el Estado Nacional se comprometió a "...Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como...tratos...degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor. Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma..." (Ley N° 27.360, 2018).

Dentro de los derechos que garantiza esta Convención, amerita destacar "...Derecho a la Igualdad y no discriminación por razones de edad. Queda prohibida por la presente Convención la discriminación por edad en la vejez... Derecho a la seguridad social. Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna..." (Ley N° 27.360, 2018).

Por otra parte, la Constitución Nacional, establece "...Artículo 14 bis.-...El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna." (Constitución Nacional, 1994).

Dentro de la provincia de Río Negro, la Constitución prevé "...Artículo 40. Son derechos del trabajador, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:...5. Al bienestar, a la seguridad social y al mejoramiento económico...9. A la obtención de una jubilación justa, no menor del ochenta y dos por ciento del ingreso total del sueldo del trabajador activo, sujeto a aporte..Artículo 58. La ley organiza un régimen previsional único para todos los agentes públicos, fundado en la solidaridad, equidad e inexistencia de privilegios que importen desigualdades que no respondan a causas generales, objetivas y razonables, debiendo existir equivalencia entre los aportes realizados y el haber



Legislatura de la Provincia de Río Negro

jubilatorio. Se tiene en cuenta la edad, antigüedad y naturaleza de los servicios prestados y los aportes realizados; así como las características de las distintas zonas de la Provincia. El haber jubilatorio mínimo no puede ser inferior al salario mínimo establecido para los agentes de la administración." (Constitución de Río Negro, 1988).

Todo el plexo normativo aquí expuesto, da cuenta de la ilicitud en la que se ha incurrido a la hora de sancionar la norma provincial que ajustó los porcentuales en detrimento de las y los jubilados.

En pos de revertir esas acciones, que al día de la fecha siguen en vigencia, y encuadrarse en el marco normativo vigente, cumpliendo con los compromisos asumidos a nivel internacional, proponemos la reducción de los porcentuales a los agentes pasivos y que, en torno al impacto que pueda generar presupuestariamente en la Obra Social, fijamos que el dos por ciento (2%) que dejen de abonar los pasivos, los realice el Estado provincial, entendiendo que es el que debe asumir la responsabilidad de subsanar el desarreglo que ha condicionado los ingresos magros de las jubiladas y jubilados, ubicándolos en una situación mayor de vulnerabilidad, afectando su economía personal, y sin considerar que son un eslabón endeble de la sociedad, así como que ya han trabajado toda su vida, y abonado todas las sumas, tanto jubilatorias como contributivas, dentro de las cuales se garantiza el de la Obra Social.

En cuanto, a las rentas provinciales, es de destacar que los ingresos que recibe el Estado provincial, por diferentes impuestos, hoy están en alza, es decir, la situación económica ha mejorado y eso está en los propios números que publica el poder ejecutivo. Para ser gráficos, en este último año, después de lo que significó la pandemia, los ingresos brutos (en marzo) ascendieron a 7.778 millones frente a los 5.165 millones del 2021; con un alza interanual fue del 51%, por otro lado la provincia recaudó en tributo ligado a la actividad económica 5.211 millones en el período enero-febrero del 2022 cuando su equivalente del 2021 llegó a 3.181 millones. La suba interanual fue del 64%. Es decir, desde la provincia se garantizarían los ingresos para hacer frente a esta injusticia provocada y que hoy afecta a miles de jubiladas y jubilados.

Como corolario, y tomando como base los argumentos vertidos en el presente, es necesario retrotraer los aportes a la fecha de la firma del Convenio de transferencia y restaurar el histórico 3,5% del aporte que deben realizar los jubilados a la Obra Social rionegrina, este es un reclamo que vienen realizando las jubiladas y los jubilados desde hace años y merecen ser escuchados.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Se destaca que el presente proyecto de ley tiene como base y sustento el presentado por el legislador MC Pablo Barreno y otros, mediante el numero 321/22.

Por ello:

Autores: Ayelén Spósito, Magdalena Odarda, Luciano Delgado, José Luis Berros y Fabián Pilquinao.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modificación. Se modifica el artículo 25 inciso a) de la ley K n° 2753, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25.- Los recursos del Instituto para su presupuesto operativo, están constituidos por:

- a) 1. Un (1) aporte mensual de todos los Agentes del Estado Provincial o Municipal en actividad (afiliados obligatorios directos) igual al cuatro por ciento (4%) del total de las remuneraciones, sujetas a aportes, excluidas las asignaciones familiares.

Un (1) aporte mensual de todos los pensionados y retirados policiales comprendidos en el régimen de retiro previsto en la Ley Provincial K N° 2432 (afiliados obligatorios directos) igual al cuatro por ciento (4%) del total de las remuneraciones sujetas a aportes, excluidas las asignaciones familiares.

Un (1) aporte mensual de los agentes en pasividad del Estado Provincial o Municipal (afiliados obligatorios directos), igual al tres coma cinco por ciento (3,5%) del total de las remuneraciones sujetas a aportes, excluidas las asignaciones familiares. El aporte mínimo mensual establecido para cada afiliado obligatorio directo es de pesos cuarenta (\$40), salvo que la remuneración sujeta a aporte, por jornada completa según su escalafón, no supere el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

El importe de este inciso comprende al afiliado directo y a su grupo familiar primario.

2. Un aporte adicional del uno por ciento (1%) por cada ascendente directo primario que se incorpore.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3. Un aporte adicional del dos por ciento (2%) por cada hijo de entre 21 y 27 años de edad que curse estudios terciarios o universitarios en organismos reconocidos oficialmente.

4. En el caso de aquellos afiliados obligatorios directos, cuyo salario percibido por la actividad que desempeñan en el ámbito estatal no constituya la principal fuente de ingresos del grupo familiar, se fija el aporte por vía reglamentaria con montos que no superen los correspondientes a los afiliados voluntarios."

Artículo 2°.- Presupuesto. El Poder Ejecutivo realiza las adecuaciones presupuestarias necesarias para cubrir el dos por ciento (2%) del total del aporte faltante, garantizando financiamiento de la Obra Social provincial.

Artículo 3°.- De forma.